



## Resolución No. CSJCOR24-88

Montería, 14 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00061-00**

**Solicitante:** Abogado, Yair Andrés González Gutiérrez

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-00-131-03-002-2016-00478-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 14 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 08 de febrero de 2024, el abogado Yair Andrés González Gutiérrez, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Banco Agrario bajo el radicado No 23-00-131-03-002-2016-00478-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El día 18-04- 2023 se practica dentro del proceso la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis,*

*El día 12-05-2023 se aprueba el remate.*

*El día 28-06-2023 se niega la apelación interpuesta por el rematante, se requiere al*

*secuestre, se ordena fraccionar los títulos y su entrega al ejecutante.*

*El 05 -09-2023 auto decide recurso tanto del rematante como del banco agrario.*

*Desde el 10-10-2023 se encuentra al despacho el proceso para resolver recurso de reposición presentado por el rematante JOHN EDUARDO BASTIDAS, No obstante, dentro del plenario existen otros memoriales sin pronunciamiento del juzgado.*

*Como se puede observar H Magistrados no existe celeridad procesal por parte del despacho pues, se denota demora en resolver los diferentes memoriales presentados. lo que atenta contra el debido proceso, colocando en grave riesgo el patrimonio de mi representado Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación, en consideración a lo establecido en el inciso 2º del art 8 del CGP que regula “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Negritas fuera del texto).*

*comedidamente solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 9 meses (18-04-2023) que se practicó la diligencia de remate y aún el juzgado no hace entrega formal de los inmuebles tanto a los rematantes como tampoco procede a realizar la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-56 del 12 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/02/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 12 de febrero de 2024, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Conforme lo expuesto por el querellante, me permito hacer las siguientes precisiones, a fin de dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa iniciada por éste:*

1. De antemano, se advierte que dentro del proceso de la referencia el señor Yair Andrés González Gutiérrez no funge como parte del proceso y tampoco como apoderado judicial de la parte ejecutante Banco Agrario, quien ostenta dicha calidad es el abogado Leopoldo Martínez Lora, quién se encuentra al tanto del proceso y conoce los pormenores que pasarán a exponerse.

2. Hecha la anterior precisión, tenemos que, a través de apoderado judicial, el día 07 de diciembre de 2016, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que fue admitida en proveído adiado 14 de diciembre de la misma anualidad, dentro del cual se ordenó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folio matrícula N° 140-117854 y 140-110521 de la Orip de Montería, comunicada la misma, ésta en oficio de fecha 25 enero de 2017, informó que había acogido el embargo de los bienes.

3. Notificado el ejecutado, a través de curador ad-litem, una vez presentada la contestación de la demanda, se convocó a las partes a audiencia y en razón de ello el 5 de diciembre de 2017 se profirió sentencia declarando no probada la excepción propuesta y ordenándose seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

4. Embargados los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Montería, a fin de practicar diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con folio matrícula N° 140-117854 y 140-110521, designándose como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios.

5. Enterado de la comisión, la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, el 1° de octubre de 2018, realizó diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio matrícula N° 140-110521 denominado "Villa María" y del inmueble con folio N° 140117854, diligencias de secuestro agregadas al expediente mediante auto adiado 09 de octubre de 2018 (Ver folio 111 a 123 del expediente escaneado).

6. Ahora bien, volviendo al punto de la queja del usuario, tenemos que, luego de varias fijaciones de fecha de remate y declarándose desiertas las mismas desde el año 2019, el pasado 18 de abril de 2023 se llevó a cabo diligencia de remate en dónde se presentaron como postores los señores JOHN EDUARDO BASTIDAS MEZA, a través de apoderada judicial, y, el señor JOSE DOMINGO GRACIA JALLER, a quienes por haber allegado las mejores ofertas, le fueron adjudicados los bienes identificados con M.I. 140-110521 y 140-117854, respectivamente.

7. Una vez remitieron los rematantes los comprobantes del pago del saldo de remate por concepto de avalúo de los bienes adjudicados, así como, el pago del impuesto del 5% de que trata la Ley, en auto de fecha 12 de mayo de 2023 se aprobó la diligencia de remate de fecha 18 abril de la misma anualidad, auto en dónde además se ordenó la cancelación de

*embargos y gravámenes, así como, la entrega de los bienes, los dineros al ejecutante y la emisión de copias para el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos.*

*8. Pese a lo anterior, el auto de fecha 12 de mayo de 2023 fue apelado por el rematante JOSE DOMINGO GRACIA JALLER, quién argumentó en síntesis que, el señor JOHN EDUARDO BASTIDAS MEZA a quién se le adjudicó el otro bien, “que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-110521 según linderos de escritura posee más de los 3.700 mts adjudicados al señor Bastidas, lo cual lo dejaría sin terreno, pues los 900 mts que le adjudicaron hacen parte del predio denominado “Villa María”, además que el señor Bastidas fue personalmente a medir el lote, haciendo trazados y dejándole un área menor a los 900 mts que le adjudicaron, en razón de ello solicitó la entrega de lo que realmente le corresponde”.*

*9. Efectuado el trámite de traslado del recurso, en auto de data 6 de junio de 2023 fue denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Domingo Gracia por carecer del derecho de postulación, sin embargo, ante el cuidado que revestían sus afirmaciones, de oficio el despacho ordenó requerir a la secuestre Petra Naranjo, perteneciente a la Asociación de Ingenieros, a fin de que informaran a esta judicatura quien se encuentra facultado para realizar la entrega de los bienes aquí rematados, distinguidos con folio de matrícula N° 140- 117845 y 140- 110521, así mismo, para que se abstuvieran de hacer entrega de los mismos.*

*10. El pasado 28 de junio, se adicionó la providencia antes citada, en el sentido de que se suspendió la emisión de oficios de registro de acta de remate y auto de aprobación del mismo, teniendo como fundamentos las manifestaciones del señor José Domingo Gracia, quien pone en conocimiento del despacho ciertas inconsistencias en cuanto al área real de los bienes adjudicados en remate, decisión que fue recurrida por parte del apoderado judicial de Banco Agrario, así como también, fue recurrido y apelado por parte de la apoderada del señor Jhon Bastidas, recursos de los que vía secretarial se dio traslado el 27 de julio de 2023, resolviéndose en auto adiado 5 de septiembre de 2023 luego de que ingresara a despacho el día 22 de agosto de la misma anualidad.*

*11. Inconforme con la decisión adiada 5 de septiembre de 2023, la apoderada del señor Jhon bastidas nuevamente impetra recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto, recurso que a la fecha no tiene pronunciamiento, precisamente porque según manifiestan los aquí rematantes, conforme ha sido ordenada la entrega de los bienes por parte del Juzgado, a su juicio se genera afectación a uno u otro, por consiguiente, la decisión que se adopte no puede ser tomada de manera apresurada, pues se busca llegar a la verdad material de lo que acontece con los bienes rematados e identificados con folio de matrícula N° 140-117845 y 140- 110521, con el fin de no afectar derechos de ninguna de las partes del procesos y en este caso de terceros.*

*12. Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto también se discute la entrega de los dineros producto del remate, dada la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva a favor del Consejo Superior contra el ejecutado Alexander Hernández, así como también, se objetó el informe y la cuenta de cobro presentada por el secuestre designado en el presente, por lo tanto, no es la vigilancia judicial el medio para ejercer presión sobre el operador judicial a fin de que imparta decisión de manera aligerada y no habiéndose estudiado todas las aristas posibles.*

*13. Finalmente, hoy 12 de febrero se emitió auto decretando ciertas pruebas con la finalidad de resolver de fondo los recursos y demás solicitudes elevadas por las partes, resaltando que conforme lo dice el querellante la entrega de los dineros producto del remate dependerá de la entrega real y material que se haga a los rematantes, de los bienes adjudicados.*

*Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.»*

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta un (1) documento: Providencia del 12 de febrero de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Yair Andrés González Gutiérrez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, desde el 10 de octubre de 2023, el proceso está en el despacho del juez pendiente para resolver el recurso de reposición presentado por el rematante sin existir un pronunciamiento a la fecha de radicación de su solicitud. Indica, que también existen otros memoriales pendientes por resolver.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, advierte inicialmente, que el abogado Yair Andrés González Gutiérrez no tiene la calidad de apoderado judicial, ni parte dentro del proceso, pues quien ostenta la representación jurídica del Banco Agrario es el abogado Leopoldo Martínez Lora.

Luego, presenta una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, entre las cuales, destaca la discrepancia de los rematantes sobre los lineamientos de los bienes inmuebles objeto de adjudicación, lo que ha dado lugar a las siguientes actuaciones:

- **El Auto del 12 de mayo de 2023**, por medio del cual aprobó la diligencia de remate de dos bienes inmuebles a favor de los rematantes John Eduardo Bastidas Meza, y Jose Domingo Gracia Jaller, fue apelado por el rematante Jose Domingo Gracia Jaller, por una presunta inconsistencia en el área de uno de los bienes inmuebles objeto de adjudicación.

- **El 06 de junio de 2023**, fue denegado el recurso de apelación por carecer el señor José Domingo Gracia de derecho de postulación, sin embargo, ante el cuidado que revestían sus afirmaciones, de oficio el despacho ordenó requerir a la secuestre.
- **El 28 de junio de 2023**, adicionó a la providencia del 06 de junio de 2023, la suspensión de la emisión de los oficios de registro de acta de remate y del auto de aprobación del mismo. La decisión fue recurrida por parte del apoderado judicial de Banco Agrario y apelada por parte de la apoderada judicial del rematante Jhon Bastidas.
- **El 05 de septiembre de 2023**, resolvió recursos, luego de su traslado el 27 de julio de 2023, y de que ingresaran al despacho el 22 de agosto de 2023.
- **El 05 de septiembre de 2023**, la apoderada judicial del rematante Jhon bastidas nuevamente impetra recurso de reposición y en subsidio apelación. El funcionario manifiesta que “aún no ha emitido un pronunciamiento, debido a que el asunto requiere una búsqueda de la verdad material de lo que acontece con los bienes rematados, con el fin de no afectar los derechos de ninguna de las partes ni de los terceros”.

Además, hace alusión a que también está en discusión la entrega de los dineros producto del remate, dada la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura contra el ejecutado.

Por último, mediante providencia del 12 de febrero de 2024, emitió un auto decretando pruebas, con la finalidad de resolver los recursos y demás solicitudes elevadas por las partes.

De la plataforma Justicia XXI en ambiente web, y del expediente electrónico aportado con prueba, se extrae el contenido de la providencia en mención, como se muestra a continuación:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	ALEXANDER HERNANDEZ ACOSTA
Radicado	23001 31 03 002 2016 00478 00
Asunto	Auto decreta pruebas

(...)

**RESUELVE**

- 1. ABSTENERSE** el despacho de resolver en esta oportunidad el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados, así como, las objeciones y demás solicitudes. En su lugar;
- 2. DECRETAR** las siguientes pruebas:
  - Oficiar a la Notaría 2ª de Montería a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida copia de la E.P. N° 1554 del 5 de julio de 2006 dónde constan linderos y especificaciones del bien denominado Villa María con área de 3.700 mts2 distinguido con folio de matrícula N° 140-110521.
  - Oficiar a la Notaría 2ª de Montería a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida copia de la E.P. N° 2591 de fecha 15 septiembre de 2008 dónde constan linderos y especificaciones del lote de 900 mts2 distinguido con folio de matrícula N° 140-117854.
  - Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida copia de la Resolución N° #.0925 DEL 27.05.94 emitida por la Unidad Agrícola Familiar Del Instituto Colombiano De La Reforma Agraria-Incora y en dónde le fueron adjudicados los predios distinguidos con folio de matrícula N° 140-110521 y 140-114854 al señor José Manuel Gallego Polo.
- 3. OBTENIDAS** las pruebas antes señaladas, reingrese a despacho el expediente a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el funcionario judicial emitió un pronunciamiento dentro del proceso con providencia del 12 de febrero de 2024, mediante el cual decretó pruebas con

el fin de resolver los recursos y solicitudes presentadas. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Yair Andrés González Gutiérrez.

Con referencia a la afirmación del funcionario judicial relacionada con la falta de poder del peticionario, resulta importante aclarar que, a pesar de que este no cuente con poder para actuar dentro del proceso, si aporta una prueba para demostrar el interés que le asiste para el trámite de vigilancia, esto es, la escritura pública No 0195 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría veintidós del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual el doctor Luis Fernando Perdomo Perea, vicepresidente de crédito y representante legal del Banco Agrario, otorga poder general, entre otros, al abogado Yair Andrés González Gutiérrez, profesional Universitario de la Regional Antioquia.

Por otra parte, en lo que concierne al tiempo de respuesta, el juez manifiesta que el asunto discutido requiere buscar la verdad material de lo que acontece con los bienes rematados, con el fin de no afectar derechos de ninguna de las partes ni de terceros. Al respecto, la Corte constitucional ha dicho que no todo incumplimiento de los plazos procesales afecta derechos fundamentales, pues es necesario evaluar también otros aspectos como la complejidad del caso, la conducta de las partes, la evaluación global del procedimiento y los intereses en disputa, tal y como se expone a continuación:

*“En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) **la complejidad del caso**, (ii) **la conducta procesal de las partes**, (iii) **la valoración global del procedimiento** y (iv) **los intereses que se debaten en el trámite**.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En el presente caso, el funcionario judicial pretende realizar una valoración probatoria antes de tomar una decisión frente a los recursos y solicitudes pendientes, lo que justifica la falta del cumplimiento irrestricto de los términos judiciales. Por otra parte, esta Judicatura, propende por el respeto de las decisiones que el juez considere permitentes en desarrollo del proceso a fin de garantizar los derechos de las partes y terceros. Al respecto, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las

decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, se conmina al funcionario judicial a que, dentro del desempeño de su función como juez director del proceso, despliegue todas las gestiones pertinentes hasta dar pronta solución a los asuntos pendientes.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

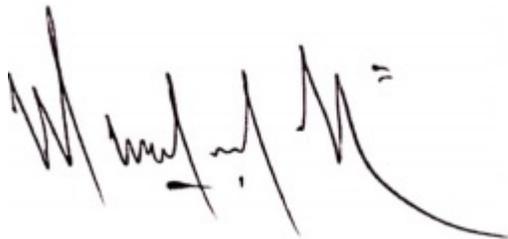
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción real promovido por Banco Agrario bajo el radicado No 23-00-131-03-002-2016-00478-00, presentado por el abogado Yair Andrés González Gutiérrez y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00061-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conminar al funcionario judicial a que, dentro del desempeño de su función como juez director del proceso, despliegue todas las gestiones pertinentes hasta dar pronta solución los asuntos pendientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la/al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio el abogado Yair Andrés González Gutiérrez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl